

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 27 de diciembre de 2021

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 24 de Septiembre de 2002

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 8

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO DEL

OBJETO DE LA LEY

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal; previniendo y garantizando la protección y seguridad de la vida humana.

Artículo 2°. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su competencia, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 3°. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad, están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio

ambiente y el orden público, en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 4°. El Gobernador del Estado, podrá celebrar con los municipios, con las autoridades federales y con las entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad.

Artículo 5°. Se entiende por vía pública terrestre abierta a la circulación, el espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito de peatones, vehículos, semovientes y transporte de personas y carga en general.

Artículo 6°. Ante las autoridades de tránsito y vialidad, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la presencia del interesado, podrá intervenir quien acredite su representación legítima o jurídica.

Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

III. Gobernador del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

V. Tesorería: La Tesorería General;

VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VII. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

VIII. Municipios: Los municipios del Estado;

IX. Ayuntamientos: Las autoridades municipales; y,

X. Vías Públicas: Las vías públicas terrestres abiertas a la circulación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8°. Son autoridades estatales en materia de tránsito y vialidad:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. El Secretario de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III. El Tesorero General; y,

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito;

V. El Director de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 9°. El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito y vialidad en las vías públicas del Estado;

II. Establecer, ordenar, administrar y regular las vías públicas y los transportes en el ámbito de su competencia;

III. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

IV. Expedir las normas generales de carácter técnico, relativas a las características de la infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

V. Celebrar convenios con las autoridades federales y entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, control de vehículos y conductores;

VI. Celebrar convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito y vialidad con los municipios del Estado;

VII. Asesorar a los municipios en materia de tránsito y vialidad conforme a los convenios de coordinación celebrados;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Establecer, impartir y administrar los programas de educación vial en el Estado resaltando los mensajes para disminuir los riesgos como lo son la velocidad alta, el consumo de alcohol, el uso de celular u otras distracciones de los conductores de vehículos;

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta Ley y su reglamento;

X. Registrar vehículos, expedir los elementos de identificación conforme a su tipo y características como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación; así como las verificaciones vehiculares conforme a la Ley de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XI. Promover la participación ciudadana en el análisis y solución de las problemáticas en materia de tránsito y vialidad, dentro de las vías públicas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XII. Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento; y,

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIII. Las que le confieran esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 10. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con las licencias y permisos provisionales, para conducir vehículos automotores;

II. Dictar las medidas idóneas para organizar el tránsito de vehículos en las vías públicas del Estado, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

III. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

IV. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación, siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones, marchas, bloqueos de vialidad, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

V. Coordinar a la Dirección y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública, en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

VI. Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control de tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;

VII. Proporcionar asesoría en materia de tránsito y vialidad a los municipios que lo soliciten;

- VIII. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito en el Estado;
- IX. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito y vialidad;
- X. Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en las vías públicas del Estado, así como las convenidas y coordinadas con los municipios y la Federación;
- XI. Opinar respecto de los señalamientos de tránsito y vialidad en las vías públicas estatales;
- XII. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos que ejerzan la función operativa de tránsito y vialidad;
- XIII. Coordinarse en materia de tránsito y vialidad, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- XIV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;
- XV. Analizar en coordinación con los municipios la problemática de tránsito y vialidad, a fin de formular el Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de tránsito y vialidad;
- XVI. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades municipales y ambientales del Estado;
- XVII. Establecer las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado;
- XVIII. Las que le delegue el Gobernador del Estado; y,
- XIX. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. (DEROGADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 12. El Director de Seguridad Pública y Tránsito, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- II. Ordenar, regular, vigilar y establecer políticas de control de tráfico vehicular, mediante dispositivos de seguridad vial en caminos y tramos carreteros de competencia estatal;

- III. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su reglamento;
- IV. Proponer y convenir los espacios para el depósito de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación en el ámbito de su jurisdicción;
- V. Supervisar y sancionar el servicio de grúas como auxiliares de los elementos de tránsito y vialidad;
- VI. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la Policía Estatal Preventiva en funciones de tránsito y vialidad;
- VII. Auxiliar al Ministerio Público, al Poder Judicial y a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en ejercicio de sus funciones;
- VIII. Ejecutar los programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades municipales y ambientales correspondientes;
- IX. Coordinar con la Dirección de Protección Civil y demás autoridades o corporaciones de seguridad pública, los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;
- X. Proponer las medidas para mejorar los servicios de tránsito y vialidad;
- XI. Ejecutar las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado; y,
- XII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El Tesorero General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia;
- II. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; y,
- III. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales; y,

III. Los Directores de Seguridad Pública y Tránsito o autoridad equivalente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 15. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;

II. Expedir permisos de circulación a los vehículos de tracción humana y animal a que se refiere esta Ley;

III. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de tránsito y vialidad, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de tránsito y vialidad en la esfera de su competencia;

V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y los señalamientos de vialidad en los centros de población;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de peatones y vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte público en sus distintas modalidades, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, seguridad, comodidad, movilidad y fluidez de la vialidad, de acuerdo con las disposiciones internacionales, federales y estatales, que existan en la materia;

VII. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades ambientales competentes;

VIII. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico en el área de su competencia;

IX. Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado; así como proponer y establecer los del área de su competencia;

X. Coordinarse con el Gobernador del Estado y con los municipios, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

XI. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes municipales y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

XII. Determinar previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público en sus distintas modalidades, así como el ascenso y descenso de los usuarios en paradas establecidas exclusivamente autorizadas, del transporte de pasajeros, urbano, suburbanos, foráneos y de carga; de conformidad a los itinerarios establecidos;

XIII. Autorizar en coordinación con el Gobernador del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera, infraestructura y equipamiento vial, derechos de vía como destinos, zonas de restricción y las normas que regulen su uso;

XIV. Solicitar en su caso, al Gobernador del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;

XV. Determinar, aplicar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las sanciones a quienes incurran en infracciones a esta Ley y su reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XVI. Crear ciclovías y ciclopuertos y demás infraestructura;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XVII. Promover el uso de bicicletas con la finalidad de fomentar la movilidad sustentable y disminuir el impacto de contaminación en el medio ambiente, en términos de las disposiciones de la materia;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XVIII. Delegar las atribuciones que esta Ley le señala; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIX. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito y vialidad;

II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;

III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;

IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

V. Diseñar y ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;

VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de tránsito y vialidad;

VII. Designar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y su reglamento;

IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XI. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Seguridad Pública;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XII. Diseñar y difundir programas educativos para el respeto y el uso seguro de bicicletas dentro del municipio;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

XIV. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Municipio ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de tránsito y vialidad, interviniendo en la planeación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal o en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 18. Los municipios en atención a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad con el Estado, a efecto de que:

I. Asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos; y,

II. Asuma la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio en materia de tránsito y vialidad, a través de la dependencia competente.

El Municipio colaborará con el Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y vialidad, en los programas y acciones que le correspondan.

Artículo 19. Los convenios de coordinación, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos precisarán:

Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y vialidad; y,

La participación del Estado y de los municipios en las contribuciones que se recauden.

(F. DE E., P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TÍTULO TERCERO

DE LA REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por vehículo, el medio de transporte de personas o cosas, impulsado por un motor eléctrico o de combustión interna igual o mayor a los 49 centímetros cúbicos que sean utilizados para circular sobre las vías de comunicación estatales.

Todos los vehículos deberán ser registrados en los términos de la presente Ley exceptuando de ello a las bicicletas tradicionales o eléctricas.

Artículo 21. Considerando la finalidad de los vehículos, éstos se clasifican en:

I. De uso privado;

II. De servicio público;

III. De servicio social; y,

IV. De tracción humana o animal.

Artículo 22. Son vehículos de uso privado aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Son vehículos de servicio público aquellos destinados a la transportación de pasajeros, de carga en general o mixtos en sus diferentes modalidades, que operan en virtud de concesión o de permiso, otorgados en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 24. Son vehículos de servicio social aquellos que cumplen funciones de seguridad pública, asistencia y protección civil, por lo que deberán estar plenamente identificados, conforme a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son vehículos de tracción humana o animal aquellos impulsados por el hombre o el animal.

Artículo 26. Se consideran como vehículos de uso o tránsito eventual los que utilizan las vías públicas del Estado de manera temporal, sometidos a jurisdicción distinta de la estatal y los que, en virtud de convenio de enlace, fusión de equipos, intercambio de servicio celebrado entre concesionarios y permisionarios locales del servicio público federal o de entidades federativas, hacen uso de las vías públicas estatales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 27. Es competencia de las autoridades estatales el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos en las diferentes modalidades de servicio, expidiendo los documentos oficiales.

Artículo 28. Para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de tránsito y vialidad del Estado, de entidad federativa o del extranjero.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 29. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado, deberá obtener y llevar la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 30. La expedición de licencias y permisos para conducir en el Estado, es una facultad que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 31. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito expedirá licencias en las modalidades siguientes:

I. De automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;

II. De Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y,

III. De Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Artículo 32. No se otorgarán licencias para conducir a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá acreditarse conforme al reglamento de esta Ley.

Artículo 33. Los menores de dieciocho años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesarias para conducir vehículos, con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener permiso de automovilista o motociclista por el tiempo y en los términos establecidos en el reglamento de esta Ley; para obtenerlos se requerirá un mínimo de dieciséis años de edad, previa autorización de quien ejerza la patria potestad.

Artículo 34. Para obtener licencia de conductor de cualquier tipo, se requiere:

I. Elaborar solicitud, proporcionando a las autoridades los datos y documentos que se precisen para cada caso;

II. Acreditar, a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de licencia, la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate;

III. Tener las condiciones físicas, de agudeza visual y salud mental necesarias para conducir vehículos automotores; y,

IV. Tener los conocimientos generales de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, así como de los señalamientos establecidos para el control del tránsito en las vías públicas del Estado.

Artículo 35. Se reserva a la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán o su equivalente, la facultad de expedir licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Artículo 36. Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de cinco años, renovables a su vencimiento a solicitud de los titulares, sin más limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva de éstas, ordenada por autoridad competente o cuando el titular haya dejado de reunir las condiciones que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 37. Las licencias que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del Estado una actividad transitoria.

Artículo 38. Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar la licencia una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar. Las licencias canceladas por esta causa no podrán volverse a otorgar dentro de los tres años siguientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 39. Son causas de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Que el titular cometa en el término de un año, tres infracciones de las que se sancionen con más de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Que el titular permita que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona;

- III. Que el titular tenga incapacidad parcial temporal que lo inhabilite para conducir;
- IV. Que lo ordene la autoridad administrativa o judicial; y,
- V. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

Artículo 40. Son causas de cancelación de la licencia o permiso:

- I. Que el titular tenga incapacidad total permanente que lo inhabilite para conducir;
- II. Que al titular se le sancione en tres ocasiones con la suspensión de la licencia o permiso, durante su vigencia;
- III. Que se compruebe que la información es carente de veracidad o la documentación es falsificada;
- IV. Que lo ordene la autoridad administrativa o judicial; y,
- V. Las demás que determine esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Artículo 41. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar el conductor, las placas y la calcomanía que deberán estar colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular libremente en el Estado, si lo hacen de manera temporal y el vehículo cuente con placas y tarjeta de circulación o su equivalente de su país de origen.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 27 de diciembre de 2021

Los propietarios o poseedores de vehículos registrados en el extranjero que cuenten con la documentación a la que hace referencia el primer párrafo de este artículo y que se encuentren circulando en el Estado, podrán inscribirse en el Registro Único de Vehículos Extranjeros, conforme a las reglas de operación que emita la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020)

Artículo 43. Solamente se podrá suspender la circulación a cualquier vehículo garantizando con ello el libre tránsito de las personas, por:

- I. Mandato judicial;

II. Cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, a menos que el conductor acredite mediante acuse de recibido la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, ya sea por robo o extravío, la cual sólo tendrá como validez treinta días contados a partir de la fecha de su presentación, y en caso de que alguno de los documentos anteriores hubiera sido

retenido por algún hecho de tránsito, el conductor deberá portar la boleta de infracción o bien documento oficial que lo justifique;

III. En los casos de flagrancia delictiva; o,

IV. Que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas.

En todos y cada uno de los procedimientos, la autoridad deberá conducirse con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 44. La Tesorería y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos de esta Ley, llevarán el control actualizado de los vehículos sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga sus datos de identificación.

Artículo 45. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar su registro deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Presentar debidamente requisitada la forma de aviso de registro;

II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo;

III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;

IV. En caso de existir un registro de propietario anterior, acreditar que éste ha causado baja; y,

V. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán acreditar su legal importación, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Artículo 46. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la ley de la materia.

Artículo 47. El Gobernador del Estado, como resultado de convenios o actos de cooperación que celebre con autoridades de la Federación o de las entidades federativas, podrá fijar más requisitos para el registro de los vehículos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE
OCTUBRE DE 2018)
CAPÍTULO QUINTO BIS

DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-A. El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones, altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan con placas del Estado de Michoacán, así como brindar servicios de información al público.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-B. El registro de los vehículos se acreditará con la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-C. La inscripción de vehículos, la presentación de avisos, las consultas en el registro, y la reposición de constancias de inscripción serán gratuitas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 47-D. El procedimiento administrativo para realizar el registro, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Las dependencias encargadas del trámite podrán celebrar convenios de colaboración con otras instituciones públicas estatales o federales, con el propósito de conformar su base de datos y proporcionar el servicio atendiendo a los principios de celeridad y eficiencia para el usuario.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 48. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, serán expedidas por el ente recaudador.

Artículo 49. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio de la unidad o el permiso provisional para circular.

Artículo 50. La Tesorería, expedirá los tipos de placas siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

I. Para vehículos de uso privado;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

II. Para vehículos de servicio público;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

III. Para vehículos de servicio social;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

IV. Para demostración o traslado de vehículos;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

V. Para vehículos de tipo remolque; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VI. Para motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Artículo 51. Las placas para vehículos de servicio social se proporcionarán a las unidades autorizadas de las corporaciones de seguridad pública y privada del Estado, de acuerdo a la Ley de la materia.

(F. DE E., P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2002)

TÍTULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 52. Es obligación de las autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación con las competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Estado;

II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir vehículos;

III. Conductores de vehículos de uso privado;

IV. Conductores de servicio público, de pasajeros, de carga y especializados;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

V. Escuelas, organizaciones, colectivos y la sociedad en general, para preservar la seguridad e integridad de la vida humana;

VI. Infractores de las disposiciones de tránsito y vialidad en el momento de cubrir el importe de las multas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VII. Peatones;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Ciclistas; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

IX. Personal operativo y administrativo de tránsito y vialidad, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán referirse cuando menos a los temas siguientes:

- a) Uso adecuado de las vialidades;
- b) Comportamiento del peatón en la vía pública y zonas destinadas a su circulación;
- c) Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y,
- f) Conocimiento y aplicación de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2020)

Artículo 53. Los prestadores del servicio de transporte público, están obligados a lo siguiente:

- I. Utilizar exclusivamente las paradas autorizadas para el ascenso y descenso de los usuarios;
- II. No conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos, estupefacientes o en estados emocionales que alteren sus funciones; y,
- III. Deberán implementar cursos permanentes de prevención de accidentes viales y cultura vial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 55. Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de las disposiciones legales de la materia, esta Ley y su reglamento.

Artículo 56. Los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado y en las que se tengan convenidas con la Federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizarán en los centros que para el efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá el certificado de verificación y la calcomanía.

Artículo 57. Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

(F. DE E., P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2002)
TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

(REFORMADA, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020)

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo; salvo lo previsto en el artículo 43 de esta Ley; y,

IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Bajo ninguna circunstancia se podrá retener de forma alguna licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir esta Ley o los reglamentos Estatal o Municipales de Tránsito y Vialidad.

La boleta de infracción se levantará por triplicado, entregando el original al sujeto infractor en caso de estar presente o dejándola sobre el parabrisas del vehículo con el cual se cometió la infracción, remitiendo una copia de ésta a la autoridad administrativa donde se encuentra registrado el vehículo, fincando un crédito fiscal a cargo del titular del vehículo registrado y en favor de la autoridad emisora de la infracción respectiva, el cual deberá ser pagado dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión o al momento de realizar cualquier trámite respecto del vehículo con el cual se cometió la infracción.

Artículo 59. Corresponde a la Dirección hacer la calificación de las infracciones que cometan los conductores y propietarios de vehículos, consignando ante las autoridades competentes a todos aquellos que incurran en la comisión de un delito, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efecto de la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento, sólo los Agentes del Estado debidamente acreditados que porten identificación con su nombre y número perfectamente visibles, al momento de la infracción, expedirán la boleta correspondiente, fundando y motivando la causa legal; otorgando al presunto infractor, en caso de estar presente, el derecho de asentar en ella lo que a su interés convenga y entregándola por escrito.

Artículo 60. Cuando un conductor incurra en la comisión de la misma falta más de tres veces, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá suspenderse o cancelarse la licencia o permiso provisional para conducir. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieren al respecto, se determinarán en el reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

Artículo 61. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, por grúas particulares concesionadas u oficiales, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades de tránsito estatal ó municipal para ese fin; los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de los vehículos remitidos, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán vigente en materia de Tránsito y Movilidad y enteradas en la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, o la Tesorería Municipal, o al particular concesionado, en su caso.

Sólo los particulares que cuenten con concesión, podrán prestar los servicios de grúa y depósito vehicular, y deberán de cumplir con todos los requisitos que mediante el reglamento correspondiente emita la autoridad para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

Artículo 62. Para los efectos y aplicación de la multa, se sujetará al procedimiento establecido por el reglamento de Tránsito Estatal ó Municipal que corresponda al caso específico, el cual las fijará dentro de un margen de tres a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad y las circunstancias de su comisión.

Únicamente se cobrará por arrastre y guarda del vehículo y no por concepto del tiempo de espera, tipo de maniobra u otros conceptos.

Artículo 63. Las causales de suspensión o cancelación de los derechos otorgados por esta Ley, se determinarán en su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

Artículo 64. Son causas de remisión de vehículos al depósito, las siguientes:

- I. Que sea visiblemente notoria la emisión de humo;
- II. Los datos del registro vehicular no correspondan a los asentados en la tarjeta de circulación y en la base de datos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- III. Carecer de ambas placas y tarjeta de circulación vigentes, o en su caso, el permiso respectivo;
- IV. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado o del municipio;
- V. Aquellos que se encuentren estacionados en los lugares determinados como prohibidos por la autoridad competente en la materia; y,
- VI. Aquellos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

Si a bordo del vehículo, se encontraren, infantes o personas con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente procederá a emitir la infracción correspondiente, asentando en la misma, la situación especial del caso.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes de tránsito estatal y/o municipal a que corresponda, deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, así como elaborar el correspondiente inventario del vehículo, de lo contrario, la Dirección de Tránsito correspondiente conjuntamente con el propietario del depósito o corralón vehicular, se harán responsables de la reparación, reposición o pago de los daños patrimoniales o pérdida de objetos inventariados.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 65. Cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido prestando cualquier servicio público de transporte de personas o de carga en general, que requiera de concesión o de permiso, o bien, utilizando en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a la aplicación de las sanciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 66. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, corresponderá a la Dirección; la suspensión o cancelación de derechos consignados en esta Ley corresponderá al Gobernador del Estado.

Artículo 67. Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes. La imposición de esta sanción quedará a cargo de las autoridades de tránsito y vialidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.

Artículo 68. Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ecológica, los conductores o propietarios de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

Artículo 69. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago, a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 70. La Tesorería y la Dirección en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas por infracciones en que haya incurrido.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2018)

Artículo 71. El conductor o propietario del vehículo que tenga alguna inconformidad con el proceder de la autoridad, podrá impugnarla en los términos que señala esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

Artículo 72. Los elementos de la Dirección de Tránsito Estatal o Municipal deberán retirar de la circulación, aquellos vehículos que por su conducción evidentemente

peligrosa representen un grave riesgo para los viandantes, la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)

Artículo 73. Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad a esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

Artículo 74. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 75. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 76. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 77. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 78. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 79. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 80. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 81. Los particulares podrán acudir ante la Dirección en queja verbal o por escrito, cuando hayan sido objeto de hechos ilícitos por algún elemento en ejercicio de funciones de tránsito y vialidad, la que se remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para su substanciación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

Artículo 82. Si con motivo del arrastre de un vehículo por una grúa oficial o por aquellas que presten el servicio público concesionado, sufriese daños en la carrocería o en sus mecanismos, los elementos de tránsito y vialidad o los concesionarios directamente responsables, tendrán la obligación de reparar el daño de conformidad con el peritaje que al efecto se practique.

Se procederá contra los responsables de los sitios o depósitos destinados al encierro y custodia de los vehículos detenidos, si sufren algún daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en depósito, para el efecto de que reparen el daño causado sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

TÍTULO SEXTO

DE LOS PEATONES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 83. Esta Ley otorgará los derechos de preferencia al tránsito del peatón, maximizando el valor de la integridad y la vida humana, cuyos derechos deberán hacerse efectivos en los programas y reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 84. El Gobierno del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias, para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado con el fin de proporcionar a los peatones el tránsito seguro, las cuales contarán con la infraestructura adecuada para el libre tránsito de personas con discapacidad y adultos mayores.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 85. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverá (sic) la creación la infraestructura y señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los peatones y la posibilidad de conectarse entre vialidades, ya sea mediante semáforos, puentes, pasos a nivel o desnivel u otros dispositivos y protecciones necesarias para los peatones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán, aprobada por el Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1978, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Marzo de 1978 y sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Se establece un plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Ley, para que los municipios por acuerdo de sus ayuntamientos, informen a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la decisión de ejercer la función de tránsito y vialidad en su Municipio, o en su caso, la celebración del convenio con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para la transferencia de la prestación del servicio de tránsito y vialidad del Gobierno del Estado a los municipios, deberán celebrar convenio, estableciendo los mecanismos operativos y las disposiciones normativas, en tanto se expiden los reglamentos municipales.

ARTÍCULO QUINTO. Se deroga el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán, aprobado por el Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1978, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Marzo de 1978, con excepción de los Capítulos I, II, III y IV del Título Segundo; Capítulos I y II del Título Tercero; Capítulo Único del Título Cuarto; y Capítulos III, VII y VIII del Título Quinto, en tanto se expide el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y partir de su vigencia, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEXTO. El reglamento de esta Ley deberá emitirse por el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días posteriores a la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 6 de septiembre de 2002.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ESTEBAN ARROYO BLANCO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARCO ANTONIO LAGUNAS VAZQUEZ. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de septiembre del año 2002 dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ANTROPÓLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN I Y 62 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 257 POR EL QUE “SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 2 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 560 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 43, 48, 58, 65, 66 Y 71 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contará (sic) con un término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus respectivos reglamentos.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 617 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 1; LAS FRACCIONES VIII, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES VI, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES V, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 16; LAS FRACCIONES I, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 50; LAS FRACCIONES V, VII Y IX DEL ARTÍCULO 52; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 15; LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 16; LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 50; LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 52; Y EL TÍTULO SEXTO DE LOS PEATONES, EL CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 83, 84 Y 85, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, deberán reformar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

TERCERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE "SE ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO BIS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 47-A, 47-B, 47-C, 47-D DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal en un término de noventa días, podrá hacer las modificaciones reglamentarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. La colocación de las constancias de inscripción al Registro Público Vehicular, será programada gradualmente conforme lo establezca el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, deberá proporcionar información de su base de datos conforme a las reglas establecidas en la Ley del Registro Público Vehicular, a la Entidad pública encargada del registro, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 301.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 58 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento, promulgación y publicación correspondiente.

P.O. 28 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 340.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y XII DEL ARTÍCULO 15; Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE ENERO DE 2021

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 374.- “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61, 62, 64, 72 Y 73 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que venza el término concedido al Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo que cuenten con Reglamento de Tránsito, para que armonicen sus reglamentos en la materia y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por el ejercicio fiscal 2020, el monto de la concesión para prestar el servicio de grúa y depósito de vehículos será de \$20,000.00 (veinte mil pesos M.N.), hasta en tanto se prevea otro costo en la Ley de Hacienda.

A partir de la vigencia del presente Decreto y durante el Ejercicio Fiscal 2020, solo se pagará la parte proporcional del monto de la concesión por el periodo que se pida durante el año.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los que se cuente con Reglamento de Tránsito, tendrán noventa días para armonizar los mismos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En los Ayuntamientos que no cuenten con Reglamento de Tránsito o que contando con el mismo, no lo armonicen dentro del término fijado en este artículo, será aplicado lo dispuesto por esta Ley.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 27 de diciembre de 2021

Decreto Legislativo No. 120

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2022 dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 31 de diciembre de 2018.

Los procedimientos que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite de una causa por la vía procesal, se sujetarán a las disposiciones señaladas por la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al 31 de diciembre del año 2021.

TERCERO. Respecto a la Ley de Ingresos contenida en el Apartado Tercero del presente Decreto:

- a) Los ingresos de origen federal que percibirá el Gobierno del Estado, referidos en el artículo 1º codificación numeral 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5, podrán modificarse conforme a lo siguiente:
 - I. Los montos de Participaciones en Ingresos Federales referidos en el numeral 8.1, estarán sujetos a lo que se publique en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022;
 - II. Los montos de los Fondos de Aportaciones Federales referidos en el numeral 8.2, estarán sujetos a lo que señale el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Año 2022;
 - III. Los montos de los Convenios de Reasignación de Recursos, referidos en el numeral 8.3, se sujetarán a los importes que efectivamente se acuerde por las partes y se consignen en los convenios que en su oportunidad suscriba el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetos por a los montos previstos para tal efecto. Dichos montos fueron determinados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios;
 - IV. Los montos de los Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, referidos en el numeral 8.4, se sujetarán a los importes que efectivamente se determinen y recauden;
 - V. Los montos de los Fondos Distintos de Aportaciones, referidos en el numeral 8.5, se sujetarán a los importes que efectivamente se consignen en los convenios que en su oportunidad suscriba el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al conocerse los montos referidos, la Secretaría de Finanzas y Administración los incorporará en el trimestre fiscal respectivo, que formará parte de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

- b) Con respecto a los ingresos, de ser necesario, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, las cuales tendrán como propósito facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.
- c) Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esta ley, pero se establezca en alguna ley, acuerdo, o reglamento estatal respectivamente, éste se causará, liquidará y pagará conforme a lo señalado por estos últimos. Asimismo, cuando en alguna ley, acuerdo o reglamento se establezca

alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además los primeros señalen otros ingresos no considerados en esta última, se podrán aplicar con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

- d) El 35 por ciento de honorarios referidos en esta ley, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Secretaría de Finanzas y Administración a través de su Dirección de Contabilidad.
- e) Por lo que corresponde a las tres primeras columnas (lado izquierdo) del Artículo 1° de esta Ley, la misma corresponde a la estructura de codificación considerada en el Clasificador por Rubro de Ingresos del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual tiene su base en el Clasificador por Rubro de Ingresos, expedido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Por lo que la falta de continuidad en la numeración de la referida codificación, obedece a que alguna numeración se destina a los Ingresos de los Municipios y que no es aplicable al Estado.
- f) Con motivo del Canje General de placas que se llevará a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2022, se hace del conocimiento a los propietarios de los vehículos de servicio público, particular y de motocicletas, que el plazo para llevar a cabo dicho canje, y todos aquellos pagos relacionados con la posesión de su vehículo de servicio público, particular y motocicleta, será de seis meses, a partir del 1° de enero hasta el 30 de junio del año 2022.

El plazo referido en el párrafo inmediato anterior, tratándose de vehículos de transporte público, considera también todos aquellos derechos señalados en el Artículo 19 de esta Ley, relativos a los Derechos por Servicios de Transporte Público.

- g) A partir del primero de enero del 2022 y hasta el treinta y uno de enero del mismo año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, aplicará un descuento del 30 treinta por ciento al pago de derechos por canje general de placas, incluyendo tarjeta de circulación. Durante el mes de febrero, el descuento en la misma materia será del 20 veinte por ciento, y durante el mes de marzo el 10 por ciento, todos del año 2022.

Se condonan los derechos que se causen por la expedición de permisos de circulación, para vehículos del servicio particular, público y motocicletas, en el supuesto de que al hacer el pago referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración carezca de láminas con las cuales se pueda concretar la prestación de dicho servicio.

- h) Los propietarios y poseedores de vehículos extranjeros que se encuentren circulando en el estado, en los términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán por única ocasión, los derechos por inscripción al Registro Único de Vehículos Extranjeros ante la Secretaría de Finanzas y Administración y serán por la cuota equivalente al derecho por concepto de holograma de circulación.
- i) Durante el mes de enero de 2022, adicional al descuento establecido en el inciso g) en materia de reemplacamiento y tarjeta de circulación, se hará un descuento en la misma materia: del 10% a los autos cuyo valor sea menor a los 100 mil pesos y mayor a 80 mil pesos; del 20% a los autos cuyo valor sea menor a 80 mil pesos y mayor a 60 mil pesos; del 30% a los autos cuyo valor sea menor a 60 mil pesos y mayor a 50 mil pesos; y del 50 % a los autos con valor menor a 50 mil pesos; todos tomando como referencia el precio correspondiente a cada auto contenido en el libro azul del mes de diciembre de 2021. En caso de que el automóvil de que se trate no se encuentre en dicho libro, se tomará como referencia el auto de la misma marca más similar en tipo y más cercano al año o modelo.

CUARTO. Se implementará el Programa “Ponte a Mano” del período comprendido del quince de enero al quince de marzo de 2022 en materia de Derechos de Control Vehicular, que consiste en la condonación de todos los derechos en materia de refrendo, placas de circulación vehicular y tarjeta de circulación, incluyendo sus accesorios, desde que se haya generado la obligación de pago y hasta el

2021, tanto a particulares como a concesionarios del servicio público siempre y cuando se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Se pague dentro del período comprendido del quince de enero al quince de marzo de 2022, el derecho por concepto de placas, refrendo o ambos, según sea el caso;
2. Se solicite la condonación por parte del particular.
3. En caso de que en ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia, las autoridades fiscales determinen créditos fiscales que se hubieren causado hasta el ejercicio fiscal de 2021, el contribuyente, podrán incorporarse a los beneficios referidos en el párrafo que antecede.
4. Tratándose de créditos fiscales sobre la materia del presente programa, que hubiesen sido impugnados por algún medio de defensa, al momento de solicitar la condonación a que se refiere el numeral 2, el contribuyente deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente. Asimismo, en el supuesto de que se impugne el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2022, quedará sin efectos la condonación, y la autoridad podrá hacerlos exigibles a través del ejercicio de sus facultades.
5. En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de los créditos fiscales generados por concepto de los derechos a que se refiere el presente programa, este se suspenderá desde el momento de presentación de solicitud de condonación. Durante todo el periodo que dure la suspensión a que se refiere este párrafo, se interrumpirá el término para que se consuma la prescripción a que se refiere el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con los créditos fiscales correspondientes.
6. En ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
7. La solicitud de condonación a que se refiere el presente programa, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.
8. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente programa de condonación, en su caso.

Previo al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento para tal efecto, así como el pago del derecho correspondiente, durante todo el Ejercicio Fiscal 2022, se podrán otorgar licencias de vigencia permanente de automovilista y motociclista, mismas que se podrán expedir de manera digital.

El monto del derecho a pagar por las citadas licencias será de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para las clasificaciones de automovilista y motociclista. El presente incentivo tendrá vigencia durante todo el Ejercicio Fiscal 2022.

QUINTO. Túrnese el presente Decreto al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento, con los respectivos anexos.

SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado realizará las adecuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, incluidos los anexos que acompañan a esta Ley de Ingresos, conforme a las modificaciones realizadas por este Congreso del Estado.